

POLITICA GLOBAL

DE NOVO BANCO, S.A. SUCURSAL

EN ESPAÑA

EN MATERIA DE

BLANQUEO DE CAPITALS

Y LA

FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

I. POLÍTICA GLOBAL DEL GRUPO NB.

1. Introducción.

El blanqueo de capitales interviene en los sistemas financieros a nivel mundial provocando daños en la reputación de las Instituciones Financieras y debilitando sus relaciones con los intermediarios, los reguladores y con el público en general; y el terrorismo sacude los cimientos mismos de nuestra sociedad. Como respuesta numerosos países de todo el mundo están aprobando o perfeccionando sus leyes en estas materias.

Grupo Novo Banco, integrado a estos efectos por NB, S.A. - Sucursal en España, E.S. Gestión, S.A., S.G.I.I.C. y E.S. Pensiones, S.A. E.G.F.P. (GRUPO NB) ha establecido como política global de su gestión la de luchar contra toda forma de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, habiendo quedado plasmadas sus bases en la declaración política aprobada y dada a conocer a toda la plantilla.

La aplicación y desarrollo permanente de esta política conlleva el cumplimiento, en todos los niveles de la organización, de unas normas y procedimientos que sean capaces de alcanzar las siguientes metas:

- Desarrollar la operativa en conformidad con la normativa vigente, atendiendo a las mejores prácticas bancarias.
- Cumplir con especial atención la normativa española y portuguesa sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, recogida en el **Anexo I**, así como las recomendaciones que emanen del *Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias* (Servicio Ejecutivo o SEPBLAC).
- Impedir la utilización de las entidades de NB Sucursal en España por personas o colectivos no autorizados.
- Garantizar que todos los empleados conozcan y cumplan las políticas y procedimientos en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT), especialmente los relacionados con la identificación y el conocimiento del cliente y la detección de operativas sospechosas o incoherentes.

- Blanqueo de capitales.

Se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

Se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

Se considerarán países terceros equivalentes aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que, por establecer requisitos equivalentes a los de la legislación española, se determinen por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

La calificación como país tercero equivalente de un Estado, territorio o jurisdicción se entenderá en todo caso sin efecto retroactivo.

Del proceso de blanqueo de capitales suele distinguirse las siguientes fases:

- **Colocación u ocultación:** Introducción del dinero en efectivo procedente de actividades delictivas en los circuitos financieros o cambio a un activo diferente.
- **Control o ensombrecimiento:** Realización de traspasos entre diferentes cuentas de una o diferente jurisdicción con el fin de fraccionar, acumular, ocultar, trasladar los importes y depositarlos en jurisdicciones menos rigurosas en las investigaciones sobre el origen de las fortunas o en cuentas donde el origen del dinero tenga una apariencia legal, o realización de otras transacciones que impidan rastrear el verdadero origen.
- **Integración o blanqueo:** Incorporación de los capitales en el sistema financiero bajo una apariencia de legitimidad.

Las Entidades Financieras pueden ser utilizadas en cualquier fase del proceso descrito.

- Financiación del terrorismo.

Se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

2. Declaración política de GRUPO NB.

- La Alta Dirección del GRUPO NB ha declarado como política global el impedir la utilización de sus servicios para propósitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.
- A tal fin ha establecido una estructura específica para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (en adelante PBC/FT), y estará integrada por el Órgano de Control Interno (OCIC), la Unidad de Prevención del Blanqueo de Capitales (en adelante Unidad de PBC) y el Departamento de Control. Han sido nombrados Representantes de NB Sucursal en España, ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), y se han definido las funciones que deben realizar los directivos y empleados, así como los agentes de la Red Comercial.
- El NB Sucursal en España ha establecido una política expresa de aceptación de nuevos clientes que contiene los principios de actuación sobre identificación y conocimiento de clientes, así como una política de aceptación de nuevos clientes.
- El NB Sucursal en España no aceptará relaciones de negocio ni efectuará operaciones con clientes que no hayan sido previamente identificados en los términos establecidos en la normativa española y portuguesa sobre PBC/FT, y sobre los que se conozcan las actividades profesionales y empresariales que realizan. Se pondrán en práctica las recomendaciones de Debida Diligencia con los Clientes, emanadas del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, que establecen que "*a mayor riesgo mayor diligencia*".
- La Red Comercial y los Departamentos Centrales de NB pondrán en práctica procedimientos específicos de conservación de los documentos de identificación, relaciones de negocio y operaciones realizadas, por un tiempo mínimo de diez años, según lo establecido en la normativa de PBC.
- También podrán en práctica procedimientos específicos para la detección de los hechos y operaciones que deban ser sometidos a examen por presentar indicios o certezas de estar relacionados con actividades de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, así como respecto a las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con los antecedentes operativos de los clientes, estableciendo un procedimiento de comunicación interna a la Unidad de PBC.
- El NB Sucursal en España comunicará al SEPBLAC, a través del Representante y por el procedimiento establecido al efecto, las operativas sospechosas, las operaciones con falta de correspondencia no justificada y las que deban ser incluidas en la declaración

mensual de operaciones (DMO), de clientes que no hayan sido previamente excepcionados.

- Los directivos y empleados de NB Sucursal en España facilitarán al SEPBLAC y a las restantes autoridades, las informaciones que éstas soliciten en ejercicio de sus funciones en PBC y financiación del terrorismo, dentro de los cauces establecidos en este Manual de PBC, y se abstendrán de realizar cualquier operación que presente indicios de estar relacionada con actividades delictivas en los términos establecidos en la normativa sobre PBC.
- Los directivos y empleados de NB Sucursal en España en España, así como sus agentes, mantendrán la confidencialidad respecto de la información que conozcan en esta materia, quedando prohibida su transmisión a cualquier unidad o persona no incluida en los órganos de control y comunicación interna.
- El conocimiento preciso y actualizado de los temas inherentes a PBC/FT para la adecuada aplicación de sus principios se considera de la mayor importancia, siendo, además, una obligación legal. La formación se considera, pues, parte inseparable de la política de prevención, siendo obligatoria –sin excepción- la asistencia a los cursos de formación que al efecto se impartan para toda la plantilla, como también la realización de las evaluaciones que sobre los mismos se establezcan.
- Los órganos y procedimientos de sistema de prevención se ajustarán a la normativa de España y de Portugal sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y a los estándares internacionales en esta materia.

3. Ámbito de aplicación.

Las políticas, órganos y procedimientos recogidos en este *Manual de Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo* (Manual de PBC), se aplicará a los directivos, empleados y mediadores de las siguientes entidades, instituciones y sociedades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de capitales y de la Financiación del terrorismo, hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de la citada Ley, el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y sus normas de desarrollo, en cuanto no resulten incompatibles con aquélla y Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo:

Razón social:	Novo Banco, Sociedad Anónima, Sucursal en España		
CIF:	W0102800J	Nº autorización:	0131 (Banco de España)
Domicilio:	Calle Serrano, nº 88 de Madrid		
Actividad:	Sucursal en España de Entidad de Crédito Comunitaria		

Razón social:	Novo Banco Gestión, Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, Sociedad Anónima.		
CIF:	A79058384	Nº autorización:	113 (CNMV)
Domicilio:	Calle Serrano, nº 88, 5ª de Madrid		
Actividad:	Gestora de instituciones de inversión colectiva		

Razón social:	Novo Banco Pensiones, Sociedad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima.		
CIF:	A82939455	Nº autorización:	G0202 (DGSyFP)
Domicilio:	Calle Serrano, nº 88, 5ª de Madrid		
Actividad:	Gestora de fondos de pensiones		

- El sistema de prevención también se aplicará a las sociedades de inversión cuya gestión, administración y representación estén encomendadas a Novo Banco Gestión, Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, S.A.,
- Art. 2.1.d. Ley 10/2010.
- Cuando la gestión, administración y representación no corresponda íntegramente a Novo Banco Gestión, se establecerá un acuerdo expreso para determinar si la entidad queda sometida a las disposiciones de este Manual de PBC.

4. Modificación del Manual y normas complementarias.

- Este Manual, una vez aprobado por el Director General de la Sucursal en España y los Órganos de Administración de las Sociedades Gestoras, será enviado al *Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias* (En adelante *Servicio Ejecutivo* o SEPBLAC), en cumplimiento de la obligación de remitir información completa sobre la estructura y funcionamiento de los órganos de control interno y comunicación y de los procedimientos para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- La modificación de los órganos y procedimientos descritos en la parte general de este Manual, requerirá de la aprobación de los mismos órganos de administración y gobierno, y su posterior comunicación al Servicio Ejecutivo.
- La actualización o modificación de las referencias y desarrollos contenidos en los anexos solamente requerirá la autorización del Órgano de Control Interno.
- Los procedimientos contenidos en este Manual de PBC podrán ser desarrollados mediante normas complementarias aprobadas por el Órgano de Control Interno, y actualizados de acuerdo con las futuras modificaciones y desarrollos normativos.

- La aplicación práctica de las normas y procedimientos definidos en este Manual podrá ser realizada a través de los manuales de operaciones o protocolos de actuación de cada entidad o sociedad.

5. Régimen sancionador.

5.1. Infracciones del régimen jurídico español.

- Infracciones graves

Constituirán infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal, en los términos del artículo 3.
- b) El incumplimiento de obligaciones de identificación del titular real, en los términos del artículo 4.
- c) El incumplimiento de la obligación de obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios, en los términos del artículo 5.
- d) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, en los términos del artículo 6.
- e) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes, en los términos del artículo 7.2 y de la Disposición transitoria séptima.
- f) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, en los términos de los artículos 11 a 16.
- g) El incumplimiento de la obligación de examen especial, en los términos del artículo 17.
- h) El incumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, en los términos del artículo 18, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- i) El incumplimiento de la obligación de abstención de ejecución, en los términos del artículo 19.
- j) El incumplimiento de la obligación de comunicación sistemática, en los términos del artículo 20.
- k) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.
- l) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos, en los términos del artículo 25.
- m) El incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, en los términos del artículo 26.1, incluida la aprobación por escrito y aplicación de una política expresa de admisión de clientes.
- n) El incumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado, o la negativa a atender los reparos u observaciones formulados, en los términos del artículo 26.2.
- ñ) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas, que operen en los términos previstos en el artículo 26.2.
- o) El incumplimiento de la obligación de dotar al representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión y al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- p) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del Servicio Ejecutivo de la Comisión un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos del artículo 26.3.

- q) El incumplimiento de la obligación de examen externo, en los términos del artículo 28.
- r) El incumplimiento de la obligación de formación de empleados, en los términos del artículo 29.
- s) El incumplimiento de la obligación de adoptar por parte del sujeto obligado las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno, en los términos del artículo 30.1.
- t) El incumplimiento de la obligación de aplicar respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países las medidas previstas en el artículo 31.
- u) El incumplimiento de la obligación de aplicar contramedidas financieras internacionales, en los términos del artículo 42.
- v) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 43 de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.
- w) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3 cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.
- x) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas.
- y) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

2. Salvo que concurran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, las infracciones tipificadas en las letras a), b), c), d), e), f) y l) del apartado anterior podrán ser calificadas como leves cuando el incumplimiento del sujeto obligado deba considerarse como meramente ocasional o aislado a la vista del porcentaje de incidencias de la muestra de cumplimiento.

3. Constituirán infracciones graves de la presente Ley:

- a) El incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago, en los términos del artículo 34.
- b) El incumplimiento por fundaciones o asociaciones de las obligaciones establecidas en el artículo 39.
- c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 41, salvo que deba calificarse como muy grave de conformidad con el artículo 51.1.b).

4. En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones graves de la presente Ley:

- a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.

5. Constituirán infracciones graves de la presente Ley el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Reglamento (CE) N.º 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.

Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa cuyo importe mínimo será de 60.001 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 1 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por ciento, o 150.000 euros.

La sanción prevista en la letra c), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a) o b).

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 60.000 euros.
- d) Suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

La sanción prevista en la letra c), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a), b) o d).

3. En el caso de incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 se impondrá la sanción de multa cuyo importe mínimo será de 600 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados.

- Infracciones muy graves.

Constituirán infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18, cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

b) El incumplimiento de la obligación de colaboración establecida en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

c) El incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva previsto en los artículos 46.2 y 49.2.e).

d) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.

e) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por requerimiento del Comité Permanente a las que se alude en los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3 cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento.

f) La comisión de una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

2. En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente Ley las siguientes:

a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados. Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 5 por ciento del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, o 1.500.000 euros.

c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de ésta.

La sanción prevista en la letra b), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras a) o c).

2. Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrán imponer una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección, fueran responsables de la infracción:

a) Multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 600.000 euros.

b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo máximo de diez años.

c) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta Ley por un plazo máximo de diez años.

La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) y c).

- Responsabilidad de administradores y directivos.

Además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en el mismo cargo de administración o dirección, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

- Exención de responsabilidad.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, la comunicación de buena fe de información a las autoridades competentes con arreglo a la presente Ley por los sujetos obligados o, excepcionalmente, por sus directivos o empleados, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicará para los sujetos obligados, sus directivos o empleados ningún tipo de responsabilidad.

5.2. Infracciones del régimen jurídico portugués.

- Infracciones.

Constituyen infracciones punibles con multa de 1.000 a 750.000 euros a imponer al Banco y de 500 a 250.000 euros a imponer a los empleados de las siguientes infracciones:

- El incumplimiento del deber de identificación;

- La violación del deber de examen;
- El incumplimiento del deber de conservación de documentos.

Constituyen infracciones punibles con multa de 5.000 a 2.500.000 euros a imponer al Banco y de 2.500 a 1.000.000 euros a imponer a los empleados de las siguientes infracciones:

- La realización de operaciones con quién no ha sido identificado formalmente o ha sido identificada la persona por cuenta de la cual efectivamente actúa;
- El incumplimiento del deber de comunicación;
- El incumplimiento del deber de colaboración;
- La violación del deber de abstención;
- El quebrantamiento, por cualquier medio, del deber de secreto, cuando no haya sido autorizada
- La violación del deber de establecer mecanismos de control y formación

- Sanciones accesorias

- Junto a las multas referidas en los números anteriores podrá ser declarada la inhabilitación para el ejercicio de cargos sociales y de funciones administrativas, de dirección o jefatura.
- En Banco de Portugal podrá dar publicidad sobre las decisiones definitivas en los procesos de blanqueo de capitales.